



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO ALONSO GALLEGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00005-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Girardot contra el auto del 28 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

El apoderado del ente territorial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ en contra del auto del 28 de julio de 2020 que tuvo por no contestada la demanda por haber sido presentada extemporáneamente, indicando que los términos del traslado de la demanda empiezan a correr una vez vencido el termino común de 25 días después de surtida la última notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A, por consiguiente, el ente territorial cuenta con un plazo de 35 días para contestar la presente acción el cual iniciaba el 29 de julio de 2020 por el término de 10 días hábiles.

CONSIDERACIONES

El artículo 21 de la Ley 472 de 1998 prevé la notificación del auto admisorio de la acción popular así:

"En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

(...)

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. (...)"

Por su parte, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, consagra sobre la notificación del auto admisorio de la demanda lo siguiente:

¹ Fls. 132 al 135.

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)"

De otro lado, el término de traslado de las acciones populares se encuentra señalado en el artículo 22 ibídem que dispone:

"En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda".

En ese orden de ideas, se advierte que la notificación del auto admisorio de la acción popular se lleva a cabo conforme lo establece el artículo 199 ibídem, aplicable por remisión del artículo 21 de la ley 472 de 1998, sin embargo la citada norma especial prevé el termino para el traslado sin que resulte necesario y menos obligatorio remitirnos a otra norma procesal, razón por la que el auto que admite la acción popular no corre el término común de veinticinco (25) días otorgados a los autos admisorio de los procesos ordinarios, por consiguiente, el traslado o los términos que conceda el auto que admite la acción popular comenzarán a correr una vez se surta la notificación personal del mismo, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el auto admisorio fue proferido el día veinte (20) de febrero de 2020, el cual fue notificado por correo electrónico el 05 de marzo de 2020 tal y como se observa en el acuse de recibido del mensaje de datos obrante en el expediente visible a folio 109, en consecuencia el término de traslado de la demanda empezó a correr al día siguiente, cabe anotar que dado la declaratoria de emergencia por la pandemia por el virus SARS COV 2 conocido como COVID-19, la rama Judicial decreto suspensión de términos judiciales desde el 15 de marzo al 30 de junio de 2020², motivo por el cual el termino de contestación feneció el 03 de julio de 2020 y esta fue radicada solo hasta el 06 de julio de 2020, en consecuencia, este Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de Girardot y procedió a requerir de manera previa a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento a las partes para que informarán si tenían o no proyecto de acuerdo.

En gracia de discusión, recuérdese que el Artículo 6 de la Ley 472 de 1998 reviste a la Acción Popular de un trámite preferencial, razón por cual, es menester

² Acuerdo PCSJA20-11517, Acuerdo PCSJA20-11518, Acuerdo PCSJA20-11521, Acuerdo PCSJA20-11526, Acuerdo PCSJA20-11532, Acuerdo PCSJA20-11546, Acuerdo PCSJA20-11549, Acuerdo PCSJA20-11556, y Acuerdo PCSJA20-11567.

precisar que los términos concedidos en dicha regulación especial son únicamente los allí establecidos, tan es así, que el Juez dispone de 20 días para proferir decisión de fondo, entonces mal pretende el demandado que se le conceda el término de traslado dispuesto en el artículo 199 ibidem, otorgado para los procesos ordinarios, pues de ser así, una acción de carácter constitucional revestida de carácter preferencial estaría tardando más tiempo en término de notificación que en el término otorgado por el legislador al Juez para proferir sentencia, para las demás actuaciones previstas y para el trámite en general de dicha acción, términos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, antes transcrito.

Frente al argumento expuesto por la recurrente, relacionado con la posición del H. Consejo de Estado en providencia del 08 de marzo de 2018³ en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular, es preciso aclarar que tal pronunciamiento deviene de la posición de UNA (1) Sala, integrada por cuatro (4) Magistrados, lo cual no constituye una decisión unificada del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, adicionalmente en dicho pronunciamiento se resalta entre otros aspectos, refiriéndose justamente a la posición de este Juzgado en un caso similar, que: *"el Despacho judicial accionado no actuó caprichosa ni arbitrariamente, ni aplicó normas diferentes a las correspondientes en el presente caso. Todo lo contrario, se colige que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot realizó un estricto estudio de los argumentos planteados y dio aplicación al artículo 21 de la Ley 472 de 1998"*, además de enaltecer en dicha providencia los principios de autonomía e independencia judicial, de tal manera que esa Sala finalmente confirma la decisión adoptada dentro de ese asunto por este Despacho sin que se revoque tal decisión pues no encontró vulneración a los derechos fundamentales alegados por el actor, motivo por el que niega el amparo solicitado.

Así las cosas, después de valorar los argumentos esgrimidos por el apoderado del ente territorial, concluye este Despacho que no hay mérito para reponer el auto del 28 de julio de 2020 a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de Girardot.

Así mismo, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente contra el auto del 28 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de julio de 2020 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Municipio de Girardot contra el auto de fecha 28 de julio de 2020.

³ Radicado N° 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC) Accionante: Municipio de Girardot y Accionado: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Abogado JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA portador de la T.P. 133.464 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Girardot, en los términos y para efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, ingrésese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0e01cdefb8909dfb64f328e31515f9f4f6e23b37fd9baf8511998b878a01
de9**

Documento generado en 16/10/2020 11:32:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**